

## **ALEGATOS**

### **Señora Juez:**

Ricardo Podestá von der Heyde, por **INTERPLAN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, - en adelante “**INTERPLAN**” - en autos *CUIJ: 13-04869849-7(012051-264584)*, caratulados: “**ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO**” a U.S. me presento y digo:

1.- Que en legal tiempo y forma y por expresas instrucciones de mi conferente, vengo a presentar los alegatos dando cumplimiento así a lo ordenado con fecha 11 de diciembre de 2023 en estos actuados.

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

Como anticipara en reiteradas oportunidades durante la tramitación de esta instancia, mi conferente se ve envuelto en este proceso por la presentación de dos ahorristas de la Provincia, de los cuales **solo una**, la Sra. María Belén Rodríguez, ratificó la actuación de la profesional actuante en autos.

Es decir, en relación a mi conferente se trata de un juicio individual.

Y, con respecto a esta última, mi representado denunció la cancelación de plan de ahorro en la forma originalmente convenida por esta ahorrista con mi representada en el mes de Julio de 2022, lo cual torna en abstracta<sup>1</sup> la cuestión planteada.

---

<sup>1</sup> La modificación en las circunstancias se da a partir de actuaciones judiciales o administrativas posteriores a la interposición del recurso o la misma actuación de las partes, a través de acuerdos o alguna modificación en su conducta procesal, en el caso la cancelación del plan de ahorro.. Dentro de los últimos supuestos resulta un caso muy habitual que la parte cumpla con el pago de lo adeudado o impuesto por una condena sin efectuar reserva de continuar con el trámite de la apelación ya presentada. El Tribunal interpreta entonces que ello importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto (CNT 25198/2011/1/RH001 “Duarte Fernández Silvino c/ Cenos Raúl Fernando y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 4/3/2021, Fallos: 342:1900; 339:1307, 1305 y 727). Es la propia conducta de la actora la que determinó que la cuestión se convirtiera en abstracta al cancelar su plan de ahorro celebrado con INTEPLAN.

Cabe también aclarar, que no existen en el territorio de la Provincia de Mendoza reclamos individuales contra mi conferente por las suscripciones de planes de ahorros que esta administra.

Por último, reitero que mi mandante es - como la hemos denominado anteriormente - **“UNA ADMINISTRADORA DE BANDERA BLANCA”**, asumiendo tal rol de acuerdo una lista de precios mensual de las fábricas que la contratan esos efectos aplica; INTERPLAN es completamente ajena a la formación de ese precio.

Ello, de por sí, la diferencia de las otras administradoras codemandadas - según afirma la actora -, motivo por el cual jamás INTERPLAN debió integrar el colectivo dispuesto por V.S.

Es que no podemos dejar de precisar que se ha tramitado un **juicio de carácter individual dentro de una acción de incidencia colectiva** con todas las consecuencias gravosas que de ello derivó, no solo para mi conferente sino para el resto de los ahorristas del grupo de la Sra. Rodríguez, ninguno mendocino.

Y ese reclamo individual devino en abstracto desde el momento que la Sra. Rodríguez canceló su plan de ahorro de acuerdo a la forma originalmente pactada, lo que también justifica la improcedencia del reclamo.

En otras palabras, debió haberse tramitado de forma individual como correspondía y el pleito hubiera culminado en Julio de 2022; sin embargo, mi conferente todavía se ve involucrado en un proceso del cual no debió formar parte.

### **LA ACCIÓN COLECTIVA**

Como anticipamos al contestar demanda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *“Halabi, Ernesto c/ PEN - Ley N° 25.873 - Dto. 1563/04 s/ amparo Ley N° 16.986”*, de fecha 24/02/2009, concretó las tres categorías de derechos sujetas a tutela judicial, dos de ellas según se dijo, vinculadas a supuestos de incidencia colectiva.

En este orden de ideas<sup>2</sup>, cabe enfatizar que las reglas que definen la existencia de legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre:

- (i) derechos individuales;
- (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos;
- (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. .

Concretamente, el tribunal sostuvo que “*la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de*”:

a) “Una **pluralidad relevante de individuos afectados**, requisito similar al previsto en la Regla Federal de Procedimiento Civil estadounidense N° 23(a)(1), denominado *impracticability of joinder*.”

Resulta evidente y notorio que este requisito esencial **no se cumple respecto de mi conferente**.

Es decir, la tutela colectiva no debió admitirse por un solo ahorrista que debió gestionar el caso por la vía procesal tradicional, un proceso individual de naturaleza consumeril.

(b) “Una *causa fáctica común*, explicada como “*la existencia de un hecho único o complejo*” que causa lesión a tal pluralidad de individuos, similar al requisito denominado *commonality* establecido en la Regla Federal de Procedimiento Civil estadounidense N° 23(a)(2).”

Este requisito tampoco se cumple respecto a INTERPLAN.

En efecto, esta comunidad de origen en la causa del riesgo o lesión de los derechos del grupo es la que provoca la homogeneidad de sus situaciones.

En relación a mi conferente **ni siquiera existe tal grupo ni**

---

<sup>2</sup> Lecturas de la sentencia de la CSJN en “Halabi”: El establecimiento de requisitos de admisibilidad en los procesos colectivos que tienen por objeto derechos individuales homogéneos (7/14) POR FRANCISCO VERBIC PUBLICADO EN 07/04/2020

**situaciones homogéneas que necesiten el amparo jurisdiccional.**

De hecho, **no existe hoy un ahorrista que lleve adelante un reclamo contra mi conferente, en especial este.**

(c) *“Una pretensión “concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar”, similar, en gran medida, al recaudo previsto en la Regla Federal de Procedimiento Civil estadounidense N° 23 (a)(3) y denominado typicality.”*

Si el legitimado no se enfoca en los efectos comunes de aquel origen común de la lesión, sino que pretende discutir sus consecuencias puramente individuales, la tutela colectiva no será admisible.

La razón es lógica: no pueden procesarse de modo conjunto pretensiones de numerosas personas que tienen objetos y causas de pedir diferentes.

Resulta evidente en autos que la **Sra. Rodriguez discutió un interés individual que devino en abstracto al cancelar su plan de ahorro en Julio de 2022.**

Ello no ha sido objetado en autos y se encuentra acreditado en la tramitación del proceso.

Como afirmara al contestar demanda, solo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona, o si el acceso a la justicia se encontrara comprometido, de no admitirse la acción colectiva.

Respecto de INTERPLAN no hay clase.

La *“clase afectada”* estaba solamente integrada por la Sra. Rodriguez en relación a INTERPLAN, de ahí la manifiesta improcedencia de la incorporación de INTERPLAN en estos actuados.

La pretensión de la actora y, en particular, la clase que se “pretende integrar” en relación a INTERPLAN, es inexistente lo que imposibilita su calificación bajo la naturaleza jurídica del proceso colectivo que se intenta.

En este orden ideas, no se puede tener por corroborada la

existencia de efectos comunes que conforme la doctrina de "Halabi", permita tener por habilitada la vía intentada ni se advierte que la tutela por medio de procedimientos individuales pudiere comprometer seriamente el acceso a la justicia de los posibles perjudicados por la modalidad contractual a que se ha hecho referencia en el presente.

Así las cosas, no surge de las constancias de autos que el ejercicio individual de la acción no sea posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas, se trata en este caso de una pretensión de reestructuración contractual en materia consumeril que involucra contratos de valor, por lo que no estaría comprometida la garantía de acceso a la justicia, recaudo necesario para habilitar la vía intentada.

Por consiguiente, el reclamo de Rodriguez tiene por objeto la protección de un derecho individual y no colectivo, de naturaleza puramente patrimonial.

Sea como fuere, la Sra. Rodriguez ha cancelado su plan de ahorro sin necesidad de modificación alguna del contrato de suscripción que pactara con mi conferente y ello ha transformado la acción por ella incoada en abstracta.

De ello surge que fue innecesario el inicio de esta acción respecto de INTERPLAN.

No nos encontramos ante una causa homogénea común dentro de un mismo grupo, **de hecho nunca existió grupo y hoy tampoco un accionante respecto de INTERPLAN.**

Resulta evidente que existe en autos un universo de situaciones jurídicas diferentes.

El objeto de la demanda tampoco es homogéneo porque persigue que el reajuste o la readecuación de las prestaciones contractuales de cada ahorrista y dirigido a administradoras, como nuestro caso, que ninguna legitimación ni posibilidad tienen de actuar en la reestructuración pretendida.

Tampoco existe homogeneidad respecto de las distintas sociedades de ahorro demandadas que comercializan distintos productos con disimiles facultades de actuación, como en nuestro caso.

Resulta evidente que lo único que nos une a las otras

administradoras de planes de ahorro codemandadas **es la actividad**; pero como queda acreditado en autos, se efectúa de un modo distinto y, en nuestro caso, **con total ajenidad a lo que dispone la empresa fabricante.**

**INTERPLAN no se dedica exclusivamente a la administración de planes de ahorro de una automotriz determinada.**

Surge de estos actuados que se dedica a la administración de planes de ahorro de una gran variedad de productos.

Ello la diferencia de las otras administradoras co demandadas.

Su sola actividad la excluye del proceso tramitado que en ningún caso cumple con los parámetros y requisitos dispuestos por la Suprema Corte en el fallo "HALABI", lo que pido V.S declare y ordene, rechazando la demanda incoada.

**LO ACREDITADO EN AUTOS EN RELACION A INTERPLAN.**

No solo lo expuesto justifica el rechazo de la acción intentada en relación a INTERPLAN.

Mi conferente ha acreditado lo sostenido al contestar demanda, lo que también justifica el rechazo de la demanda.

En síntesis, se encuentra probado según pericia contable:

1. *"De la documentación puesta a disposición (listado de precios entregados por la empresa Interplan S.A. de ahorro para fines determinados.) no surge que existan bonificaciones e incentivos que puedan ser trasladadas a los valores móviles de los rodados."*

Ello es obvio, INTERPLAN - como adelantáramos - se dedica a la administración de planes de ahorro de una gran variedad de productos y de manera alguna tiene vinculación o incidencia con la determinación de los precios.

INTERPLAN, totalmente ajena a determinación de precios de los fabricantes de los productos que administra, no está legitimado para aplicar *"bonificaciones e incentivos que las fábricas autorizaron a su red de*

*concesionarias para la venta en efectivo” ; solo se limita a aplicar la lista de precios recibidas por los fabricantes de los distintos productos cuyos planes de ahorro administra, otra diferencia con las codemandadas.*

Desconocemos como las administradoras *“manejan su red de concesionarias”*, de existir.

Es que el propio lenguaje utilizado en el escrito de demanda de quien en su momento patrocinara a la Sra. Rodriguez acredita que la acción que tramita no está dirigida a mi conferente.

Refiere a aumentos de Fiat Palio, Chevrolet Corsa o Renault Clio, productos que mi conferente no administra.

2. *“Si. Existen suscriptores del plan de ahorro que integra María Belén Rodríguez domiciliados fuera de la Provincia de Mendoza.”*

De la simple lectura del listado surge que **la única suscriptora domiciliada en la Provincia de Mendoza del plan de ahorro de la Sra. Rodriguez, es ella.**

No existe otro suscriptor mendocino en su grupo de ahorro.

Es decir, como sostuviéramos, no hay grupo que justifique la tramitación de este colectivo en relación a INTERPLAN.

No solo ello; con el inicio de esta acción y la aplicación de la medida cautelar - que mi conferente ha cumplido cabalmente - se ha perjudicado a la totalidad de los ahorristas del mismo grupo *“no beneficiarios”* de tal medida por no ser mendocinos.

Otra distorsión que justifica el rechazo de la acción incoada por la Sr. Rodríguez que canceló su propio plan en Julio de 2022.

¿Por qué se somete a mi conferente a este colectivo que solo abarca a un solo ahorrista es esta Provincia?

3. *“De la documentación contable puesta a disposición por las empresas codemandada, surge que las mismas no tiene participación societaria alguna. - (fuente: estados contables de ambas empresas).”* La negrilla me pertenece.

Ello da por tierra la sostenido por la actora cuando al fundamentar su acción, afirma: *“Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo- mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. “... “Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes”. “Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico.”*

**INTERPLAN no pertenece a ninguna terminal.**

**INTERPLAN no conforma ningún grupo económico.**

**INTERPLAN no desvirtúa ningún sistema;** muy por el contrario se comporta como administradora independiente según surge de la pericia contable.

4. *“Interplan es administradora de CHERY SOCMA S.A.”*

5. *“De la documentación puesta a disposición, surge que la relación comercial que existe entre las codemandadas (CHERY S.A. e INTERPLAN S.A. de Ahorro para Fines Determinados), es un “CONTRATO DE SUMINISTRO”, suscripto el día 25/10/2011, que consiste en que las Partes decidieron aunar sus esfuerzos a fin de comercializar los productos de la empresa CHERY SOCMA S.A. mediante la constitución de Grupos que administre y organice la empresa INTERPLAN S.A. de Ahorro para Fines Determinados.”*

*Podemos citar como obligaciones de las partes, que sirven para acreditar la relación entre ambas codemandadas, en forma sintética y textualmente la “CLAUSULA PRIMERA. INCISOS 1.1 Y 1.2” las*

que doy aquí por reproducidas en este en bien de la brevedad.

8. *“Teniendo en cuenta las listas de precios entregadas por Chery Socma S.A. (detalladas en el cuadro anterior) y los cupones de pago de cuotas puesto a disposición (se encuentran detallado en el punto anterior) se puede observar que los precios de los rodados se han incrementado en mayor medida que las cuotas.”*

La contundencia de las respuestas no objetadas por la contraria, me eximen de mayores comentarios, salvo ratificar que se encuentra probado que INTERPLAN:

- fije o tenga injerencia alguna en la fijación del valor de los productos que administra;
- sea propiedad de una terminal;
- conforme un grupo económico alguno, en especial con CHERY SOCMA S.A.;
- aumentara el valor de los productos o se encuentre legitimada para hacerlo;
- informe a las aseguradoras un valor del producto distinto al del que le informa el fabricante;
- omitiera con su obligación de informar; sostener lo contrario resulta inadmisibile. Baste con ver en su página de internet en *“AYUDA: Requisitos; Métodos de Pago; Preguntas Frecuentes y Cómo funcionan los Planes de Ahorro”*
- no dé cumplimiento a la normativa dispuesta por la I.G.J.;
- tenga vinculación societaria alguna o injerencia en las decisiones de los fabricantes que la contratan;
- violentara el interés público;
- haya causado una grave desproporción en las obligaciones asumidas por la Sra. Rodriguez quien, de hecho, canceló sus cuotas a un valor menor del incremento del vehículo;
- recibiera reclamos masivos de sus ahorristas; de hecho en la actualidad no tiene ninguno, ni en el presente proceso;

- sea una automotriz, terminal o forme parte de una o tenga alguna vinculación societaria con una automotriz o que esta última integre su paquete accionario;
- haya sido creada por terminal o automotriz alguna con la finalidad de colocar sus productos ni que una automotriz tenga participación societaria en INTERPLAN S.A;

Por otra parte, no menos cierto es que de la página de internet de mi conferente, <https://www.interplan.com.ar> - que V.S libremente puede consultar - surge que mi conferente administra planes de ahorro de CHERY, IVECO; JOHN DEERE y DFSK.

También que administra planes de ahorro para viviendas, maquinarias, etc., inclusive servicios turísticos.

De dicha página surge que mi conferente ha firmado convenios de suministro de productos para administrar planes de ahorro con: *ALFOMBRAS ATLANTIDA S.A.* (alfombras y cortinas); *B.S.H. ELECTRODOMESTICOS S.A.* (electrodomésticos Línea Blanca BOSCH – CONTINENTAL); *CHERY SOCMA ARGENTINA S.A.* (automotores Chery); *CLOVERY S.A.* (motos, motonetas y ciclomotores); *COPIA* (camperas y sacones de cuero) ; *CRESPO S.A.* (aire acondicionado) ; *DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.* (equipos de gas para automóviles TOMASETTO – ACHILLE); *ERNESTO SANCHEZ S.A.* (muebles del hogar); *HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.* (equipos de computación); *INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.* (tractores y cosechadoras); *IVECO ARGENTINA S.A.* (camiones, buses, furgones y chasis); *KENIA - SHARP S.A.* (electro domésticos); *KRONEN INTERNACIONAL* (heladeras y lavarropas); *LIBERTAD S.A.* (ordenes de compra para electrodomésticos); *MAZZOCHI S.A.* (muebles del hogar); *MUSTANG S.A.* (radiograbadores y equipos de música) ; *PHILIPS ARGENTINA S.A.* (electrodomésticos); *PIRELLI NEUMATICOS S.A.* (cubiertas) ; *RANDON ARGENTINA S.A.* (remolques y semi remolques); *RODRIGUEZ S.R.L.* (muebles del hogar); *SIDEQUIP ARGENTINA S.A.* (utilitarios DFSK); *VARIG - CRUZEIRO S.A.* (pasajes y servicios de turismo) y *VIASIL* (sacones de piel).

La administración de los planes de ahorro de estas empresas-

clientes, es efectuada por mi conferente en los términos detallados por las Sras. Peritos: un contrato de suministro, adjunto en autos por dichas profesionales.

De la simple lectura surge que la participación de mi conferente en la administración de planes de ahorro no se condice con la detallada por la actora en su escrito de demanda, lo que la diferencia sustancialmente de las otras codemandadas y justifica de por sí el rechazo de la demanda.

Reitero, es imposible y así mana del contrato de suministro adjunto, que mi mandante se encuentre legitimado o pueda fijar precio alguno.

Ello es incontrastable y ha sido aceptado por la contraria.

En otras palabras INTERPLAN ha demostrado y probado cabalmente que nunca debió ser incluida en este colectivo y que la acción le debió ser dirigida.

La contraria no ha demostrado una sola de sus afirmaciones, en especial que INTERPLAN S.A conforme grupo económico con CHERY SOCMA S.A.; menos que sufriera perjuicio alguno.

A todo evento, doy aquí reproducido lo manifestado al contestar demanda.

En síntesis:

1- no se cumplen los requisitos establecidos por el fallo "HALABI", razón por el cual no se encuentra justificada la inclusión de mi conferente en el mismo;

2- la actividad desarrollada por INTERPLAN en ningún caso se asimila a la desarrollada por las otras administradoras según se afirma en el escrito de demanda, razón por el cual el objeto de la misma le es completamente ajeno;

3- al haber cancelado la Sra. Rodriguez su plan de ahorro de acuerdo a lo pactado con INTERPLAN, la cuestión discutida en autos, respecto de mi conferente, deviene en manifiestamente abstracta, máxime si se tiene en cuenta que fue la única firmante de la acción incoada contra INPTEPLAN;

4- no hay ahorrista de INTERPLAN que impulse este proceso en

relación a mi conferente.

Nada puede reprochársele a INTERPLAN en relación a la conducta asumida, lo que pido V.E. declare.

Todo ello nos lleva a solicitar el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

Por lo expuesto solicito:

- a.-** Tenga por presentados estos alegatos en legal tiempo y forma.
- b.-** Oportunamente llame autos para dictar sentencia y rechace la demanda incoada contra INTERPLAN por las razones expuestas, con costas.

Tenerlo presente y proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA.**



Ricardo Podestá von der Heyde  
Mat. 3974  
C.S.J.N. T° 77 P° 111

Ricardo Podestá von der Heyde  
Abogado  
Matricula 3974  
Firmado electrónicamente